**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE ASIGNACIÓN ESPECIAL TÉCNICA DEL ÁREA DE LA SALUD A LOS FUNCIONARIOS QUE INDICA.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 30 de agosto de 2024

**MENSAJE Nº 184-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

En el uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que otorga una asignación especial técnica del área de la salud, a los funcionarios que indica.

1. **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa tiene la finalidad de destacar la importancia, en el ámbito de las políticas de salud pública, del personal del estamento técnico que realiza efectiva y permanentemente labores técnicas en salud y que cuente con títulos de nivel superior en el área de salud.

Asimismo, el presente proyecto de ley tiene el objetivo de atraer y retener a este personal del área de salud, contexto en el que se ha elaborado la siguiente iniciativa. Al efecto, debe destacarse que las labores de estos servidores poseen un impacto sanitario relevante en el quehacer de las redes asistenciales, donde contribuyen a la promoción, protección y recuperación de la salud de los miles de usuarios y usuarias de los servicios de salud y los establecimientos de salud de carácter experimental. Ello, a través de sus habilidades y conocimientos especializados en materias específicas.

En tal orden de ideas, la asignación especial técnica en el área de la salud que someto a vuestra consideración, permitirá reconocer y estimular una actividad fundamental en el sistema de salud, favoreciendo la incorporación y retención de este valioso recurso humano.

1. **CONTENIDO**
2. **Beneficiarios de la asignación especial técnica del área de la salud**

El artículo primero del presente proyecto de ley establece una asignación especial técnica del área de la salud, permanente y exclusiva para los funcionarios que pertenezcan a la planta técnica, que se desempeñen en cargos de planta o a contrata, pertenecientes a los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, y que se encuentren en posesión de un título Técnico de Nivel Superior del área de la salud, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud. Asimismo, se concede dicho estipendio al personal de los establecimientos de salud de carácter experimental. En ambos casos se deben reunir los requisitos que señala esta iniciativa, entre los cuales se encuentra el desempeñar efectiva y permanentemente, una función técnica en el área de la salud.

Al efecto, la ley define qué se entenderá por desempeñar una función técnica en el área de la salud. Además, se señala el mecanismo por medio del cual ser certificará que el funcionario realiza las funciones antes mencionadas.

1. **Características de la asignación especial técnica en el área de la salud**

El artículo 2 de esta iniciativa establece los montos de la asignación especial técnica en el área de la salud, tanto para el régimen permanente, como durante los doce primeros meses contados desde la entrada en vigencia de la ley.

Esta disposición establece que la percepción del beneficio requiere que el o la funcionaria se encuentre en servicio a la fecha de su pago, debiendo haberse desempeñado durante todo el mes respectivo.

Asimismo, resulta relevante indicar que se contempla su incompatibilidad con las asignaciones establecidas en el artículo 3° del decreto ley N°479, de 1974, la asignación del artículo 19 de la ley N°19.185 y la asignación especial del artículo 2° de la ley N°19.699. Además, se definen los atributos de este estipendio, esto es, su carácter de imponible y tributable, precisándose que de no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Concluye la disposición señalando que la asignación se percibirá sólo mientras se desempeñen las funciones técnicas en el área de la salud.

1. **Régimen transitorio**

Finalmente, se establece una norma transitoria para regular el otorgamiento de este beneficio al personal en cargos de planta o a contrata de los Servicios de Salud y al personal de los establecimientos de salud de carácter experimental que, a la fecha de publicación de la ley, pertenezcan a los estamentos administrativo o auxiliar, posea un título Técnico de Nivel Superior del área de la salud, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud, y reúnan las condiciones que se señalan.

Del mismo modo, se regula el otorgamiento del estipendio que crea esta iniciativa al personal de las mismas instituciones señaladas previamente, que al 1 de agosto de 2024, posea un título Técnico de Nivel Medio del área de la salud o sea Auxiliar Paramédico, debidamente certificado de conformidad a lo establecido en el decreto supremo N°90, de 2017, del Ministerio de Salud, en ambos casos, inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud. Lo anterior, en tanto cuenten con diez o más años de antigüedad continua o discontinua en alguna de las instituciones beneficiarias de la asignación.

A su vez, se fija el número máximo de beneficiarios de la asignación que se crea durante los doce meses desde su entrada en vigencia. Asimismo, a contar del décimo tercer mes desde la entrada en vigencia de la asignación especial técnica del área de la salud y para los casos que se especifican, se determina el número máximo de funcionarios que podrán recibirla.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“Artículo 1°.-** Concédese una asignación especial técnica del área de la salud a los funcionarios que desempeñen, efectiva y permanentemente, una función técnica en dicha área y cumplan una jornada completa de 44 horas semanales, en cargos de la planta de técnicos o a contrata asimilados a dicha planta, en los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para personal que señala; siempre que cuenten con un título técnico de nivel superior de una carrera del área de la salud, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste. Además, dicho funcionario y su título deberán encontrarse inscritos en el registro nacional de prestadores individuales de salud a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud.

Asimismo, concédese la asignación del inciso primero al personal contratado indefinidamente o a plazo fijo que desempeñe efectiva y permanentemente una función técnica en el área de la salud, que cumpla una jornada completa de 44 horas semanales y que pertenezca al estamento técnico de la escala C) no profesional, en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 30 y 31, ambos del año 2000, del Ministerio de Salud; siempre que cuenten con un título técnico de nivel superior de una carrera del área de la salud, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste. Además, dicho funcionario y su título deberán encontrarse inscritos en el registro nacional de prestadores individuales de salud a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud.

Para efectos de este artículo, se entenderá que desempeñan una función técnica en el área de la salud en los servicios y establecimientos a que se refiere esta norma, quienes ejecutan procedimientos y técnicas de su área de desempeño correspondiente, participando y colaborando activamente en el cuidado de las personas, familias y comunidades durante todo el curso de vida; bajo supervigilancia del profesional del equipo de salud respectivo. El director del correspondiente servicio de salud o el director del establecimiento de salud de carácter experimental, según el caso, certificará que el funcionario realiza funciones técnicas en el área de la salud.

**Artículo 2°.-** La asignación especial técnica del área de la salud, respecto del personal de los servicios de salud que cumpla con los requisitos exigidos por esta ley, ascenderá a los siguientes montos mensuales para los grados del decreto ley N°249, de 1973, que a continuación se señalan:

1. Durante los doce meses desde la entrada en vigencia de la asignación establecida en esta ley, el monto mensual de la asignación especial técnica del área de la salud para los grados 11° EUS al 24° EUS será de $31.000.
2. A contar del décimo tercer mes desde la entrada en vigencia de la asignación establecida en esta ley, los montos mensuales de la asignación especial técnica del área de la salud serán los siguientes:

| **Grados EUS** | **Monto mensual** |
| --- | --- |
| 11 | $100.000 |
| 12 | $91.000 |
| 13 | $84.000 |
| 14 | $79.000 |
| 15 | $75.000 |
| 16 | $71.000 |
| 17 | $68.000 |
| 18 | $65.000 |
| 19 | $62.000 |
| 20 | $60.000 |
| 21 | $58.000 |
| 22 | $56.000 |
| 23 | $45.000 |
| 24 | $45.000 |

A su vez, la asignación especial técnica del área de la salud, respecto del personal de los establecimientos de salud de carácter experimental que cumpla con los requisitos exigidos por esta ley, ascenderá a los siguientes montos mensuales para los grados de las escalas C) no profesional de los artículos 2° de las resoluciones Nºs. 21 y 26, ambas de 2004, de los Ministerios de Salud, de Hacienda, y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que se señalan a continuación:

* 1. Durante los doce meses desde la entrada en vigencia de la asignación establecida en esta ley, el monto mensual de la asignación especial técnica del área de la salud para los grados 10 al 27 será de $31.000.
  2. A contar del décimo tercer mes desde la entrada en vigencia de la asignación establecida en esta ley, los montos mensuales de la asignación especial técnica del área de la salud serán los siguientes:

| **Grados de las escalas C) no profesional de los artículos 2 de las resoluciones Nºs. 21 y 26, ambas de 2004, de los Ministerios de Salud, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción** | **Monto mensual** |
| --- | --- |
| 10 | $100.000 |
| 11 | $100.000 |
| 12 | $91.000 |
| 13 | $84.000 |
| 14 | $79.000 |
| 15 | $75.000 |
| 16 | $71.000 |
| 17 | $68.000 |
| 18 | $65.000 |
| 19 | $62.000 |
| 20 | $60.000 |
| 21 | $58.000 |
| 22 | $56.000 |
| 23 | $45.000 |
| 24 | $45.000 |
| 25 | $45.000 |
| 26 | $45.000 |
| 27 | $45.000 |

La asignación especial técnica del área de la salud se pagará a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago y que se hayan desempeñado durante todo el mes respectivo.

La asignación especial técnica del área de la salud será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 3° del decreto ley N°479, de 1974, en la asignación del artículo 19 de la ley N°19.185 y la asignación del artículo 2° de la ley N°19.699. Dicha asignación se percibirá sólo mientras se desempeñen las funciones técnicas en el área de la salud que se señalan en el artículo anterior.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** Concédese la asignación especial técnica del área de la salud establecida en el artículo 1° de la presente ley, a los funcionarios que desempeñen efectiva y permanentemente una función técnica en dicha área y cumplan una jornada completa de 44 horas semanales, en cargos de la planta de administrativos y auxiliares o a contrata asimilados a dichas plantas, en los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para personal que señala; siempre que, además, a la fecha de publicación de la presente ley cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1. Que estén desempeñando dichas funciones, jornadas y cargos, y
2. Que cuenten con un título técnico de nivel superior de una carrera del área de la salud, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Asimismo, a la fecha de presentación de la presente ley, los funcionarios señalados en el inciso anterior y sus títulos de técnico de nivel superior deberán encontrarse inscritos en el registro nacional de prestadores individuales de salud a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud.

También tendrán derecho a la asignación especial técnica establecida en el artículo 1° de esta ley, los funcionarios que desempeñen efectiva y permanentemente una función técnica en el área de la salud y que cumplan una jornada completa de 44 horas semanales, en cargos de la planta de técnicos, administrativos o auxiliares o a contrata asimilados a dichas plantas, en los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud y, que se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para personal que señala; siempre que, además, al 1 de agosto de 2024 cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1. Que hayan estado desempeñando dichas funciones, jornadas y cargos, y
2. Que hayan contado con un título técnico de nivel medio del área de la salud o hayan tenido la calidad de auxiliares paramédicos, debidamente certificados de conformidad a lo establecido en el decreto supremo N°90, del año 2017, del Ministerio de Salud y que, en ambos casos, registren una antigüedad continua o discontinua de diez o más años en las instituciones indicadas en este artículo al 1 de agosto de 2024.

El funcionario señalado en el inciso anterior y su título técnico de nivel medio o su certificación de auxiliar paramédico, deberán encontrarse inscritos en el registro nacional de prestadores individuales de salud a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud.

Asimismo, concédese la asignación especial técnica establecida en el artículo 1° de esta ley al personal contratado indefinidamente o a plazo fijo que desempeñe efectiva y permanentemente una función técnica en el área de la salud, que cumpla una jornada completa de 44 horas semanales y que pertenezca a los estamentos administrativo o auxiliar, de la escala C) no profesional, en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 30 y 31, ambos del año 2000, del Ministerio de Salud; siempre que, además, a la fecha de publicación de la presente ley cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

1. Que estén desempeñando dichas funciones, jornadas y cargos, y
2. Que cuenten con un título técnico de superior de una carrera del área de la salud, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

El funcionario señalado en el inciso anterior y su título de técnico de nivel superior deberán encontrarse inscritos en el registro nacional de prestadores individuales de salud a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud.

Además, tendrá derecho a la asignación especial técnica establecida en el artículo 1° de esta ley, el personal contratado indefinidamente o a plazo fijo que desempeñe efectiva y permanentemente una función técnica, en el área de la salud, que cumpla una jornada completa de 44 horas semanales y que pertenezca a los estamentos técnico, administrativo o auxiliar de la escala C) no profesional en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 30 y 31, ambos del año 2000, del Ministerio de Salud; siempre que, además, al 1 de agosto de 2024 cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

1. Que haya estado desempeñando dichas funciones, jornadas y cargos, y
2. Que haya contado con un título técnico de nivel medio del área de la salud o tenga la calidad de auxiliar paramédico, debidamente certificado por la autoridad sanitaria de conformidad a lo establecido en el decreto supremo N°90, del Ministerio de Salud, de 2017 y que, en ambos casos, registre una antigüedad continua o discontinua de diez o más años en las instituciones indicadas en este artículo al 1 de agosto de 2024.

El funcionario señalado en el inciso anterior y su título técnico de nivel medio o su certificación de auxiliar paramédico, deberán encontrarse inscritos en el registro nacional de prestadores individuales de salud a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud.

Los periodos en que el personal señalado en los incisos precedentes se haya desempeñado en el establecimiento de salud de carácter experimental denominado "Hospital Padre Alberto Hurtado", creado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2000, del Ministerio de Salud, bajo contratos indefinidos o contratos a plazo fijo, de conformidad a lo dispuesto en el referido decreto con fuerza de ley, se computarán para efectos de determinar la antigüedad a que se refieren los incisos precedentes.

El desempeño de una función técnica en el área de la salud, para efectos de este artículo, corresponderá a aquélla definida en el inciso tercero del artículo 1° de esta ley. El respectivo director del servicio de salud correspondiente o el director del establecimiento de salud de carácter experimental, según el caso, certificará que el funcionario realiza las funciones técnicas en el área de la salud de conformidad al referido inciso.

La asignación especial técnica del área de la salud para los beneficiarios de este artículo, se pagará en los mismos términos indicados en el artículo 2° de la presente ley y se percibirá sólo mientras desempeñen las funciones técnicas en el área de la salud antes señaladas y cumplan una jornada de 44 horas semanales en los cargos a que se refiere este artículo, según corresponda.

**Artículo segundo transitorio.-** Durante los doce meses desde la entrada en vigencia de la asignación especial técnica del área de la salud, el número máximo de beneficiarios de conformidad a los artículos 1° y primero transitorio de la presente ley será de 57.172 cupos

A contar del décimo tercer mes desde la entrada en vigencia de la asignación especial técnica del área de la salud, el número máximo de beneficiarios de conformidad a los incisos tercero y séptimo del artículo primero transitorio de la presente ley será de 5.966 cupos. A contar de dicha fecha, la referida asignación no estará sujeta a cupos respecto de los funcionarios a que se refiere el artículo 1° e incisos primero y quinto del artículo primero transitorio de la presente ley.

El Ministerio de Salud, por resolución, asignará, de dicho total, el cupo máximo que corresponderá a cada uno de los Servicios de Salud y a los establecimientos de salud de carácter experimental con derecho a la asignación especial otorgada por esta ley.

Durante los doce meses desde la entrada en vigencia de la asignación especial técnica del área de la salud, en caso de existir en los servicios de salud o en los establecimientos de salud de carácter experimental un número de funcionarios con derecho al beneficio superior al cupo máximo asignado, tendrán derecho a percibirla de manera prioritaria los beneficiarios con título técnico de nivel superior del área de la salud, pertenecientes al estamento técnico, ordenados por su antigüedad en dicho estamento; posteriormente, los funcionarios restantes serán ordenados según la fecha de obtención del título de nivel medio o certificado, según corresponda, desde el más antiguo al más reciente.

A contar del décimo tercer mes desde la entrada en vigencia de la asignación especial técnica del área de la salud y en caso de existir en los servicios de salud o en los establecimientos de salud de carácter experimental un número de funcionarios con derecho al beneficio, de conformidad a los incisos tercero y séptimo del artículo primero transitorio de esta ley, superior al cupo máximo asignado, los beneficiarios se definirán según la fecha de obtención del título de nivel medio o certificado según corresponda, desde el más antiguo al más reciente.

**Artículo tercero transitorio.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos de los respectivos servicios de salud y los establecimientos de salud de carácter experimental señalados en el artículo 1 de esta ley, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda

**XIMENA AGUILERA SANHUEZA**

Ministra de Salud